

PSE-E2019-11-2018
Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas del diez de junio de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento administrativo sancionador electoral se inició de oficio por el Tribunal Supremo Electoral, con base en la habilitación legal establecida en el artículo 254 inciso 1° del Código Electoral, y de conformidad con el Acuerdo de sesión de Organismo Colegiado de seis de abril de dos mil dieciocho –Acta número 335-.

Como resultado de la sustanciación del procedimiento, se determinó la *probable* comisión de la infracción administrativa electoral establecida en el artículo 175 del Código Electoral, cuya sanción está prevista en el artículo 245 del referido cuerpo legal, así como la *presunta* responsabilidad administrativa de la sociedad Calleja Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Calleja S.A. de C.V., y del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker, en la comisión de la misma.

Se celebró audiencia oral en la que el Tribunal se integró por los magistrados: doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario y presidente en funciones; licenciado Carlos Mauricio Rovira Alvarado, magistrado propietario en funciones; licenciada Ana Guadalupe Medina Linares, magistrada propietaria; y, licenciada María Blanca Paz Montalvo, magistrada propietaria en funciones; asistidos por el Secretario General del Tribunal, licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa.



Comparecieron a la audiencia oral: la licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández en su carácter de Fiscal Electoral; la licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta, Delegada de la Fiscal Electoral; el licenciado Jorge Eduardo Santacruz Juárez, apoderado especial del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker; y, el licenciado Fernando Meneces Carías, apoderado general judicial de la sociedad Calleja S.A. de C.V.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Aspectos procesales relacionados con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, realizados en forma previa a la celebración de la audiencia oral

I. a. Por medio de la resolución proveída a las quince horas del día nueve de abril de dos mil dieciocho, de conformidad con el Acuerdo de sesión de seis de abril de dos mil

dieciocho - Acta número 335- se inició de oficio el procedimiento administrativo sancionador de referencia PSE-E2019-01-2018, con base en lo dispuesto en el artículo 254 del Código Electoral.

b. Se determinó, que constituía un hecho notorio y evidente constatado por el Organismo Colegiado, que distintos ciudadanos aspirantes al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República se encontraban realizando actividades públicas de promoción de su imagen, nombre y del cargo al que aspiraban a través de televisión, radio, prensa escrita o digital y otros medios de promoción y publicidad. Asimismo, se constataron actividades públicas de apoyo realizadas por ciudadanos, funcionarios públicos y personas jurídicas.

c. A partir de lo anterior, se requirió a todos y cada uno de los canales de televisión, empresas publicitarias, empresas de radio y comunicación que remitieran un informe determinándose lo siguiente: i) si algún ciudadano que aspiraba al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República había pautado la difusión de algún spot, cuña de radio, publicación de prensa escrita o digital, mupis, vallas publicitarias, incluyendo las digitales; ii) el nombre de la persona natural o jurídica que contrató la transmisión del spot, cuña de radio, publicación de prensa escrita o digital, mupis, vallas publicitarias, incluyendo las digitales; iii) si la contratación se había realizado a través de una agencia publicitaria, debía especificarse quién era el cliente que contrató la pauta publicitaria; iv) el periodo de contratación de la publicidad; y v) el periodo de transmisión del spot, cuña de radio, publicación en prensa escrita o digital, mupis, vallas publicitarias, incluyendo las digitales. Se debía adjuntar al informe en caso de ser procedente, las fotocopias certificadas de los documentos que acrediten la información que se le requiriera: contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualesquiera documentos pertinentes, así como una copia del spot transmitido.

d. Se decretaron las siguientes medidas cautelares:

i. Ordenar a los canales de televisión, empresas publicitarias, empresas de radio y comunicación que suspendieran inmediatamente la transmisión de cualquier spot o programa de televisión o página digital, cuña radial o publicación de prensa escrita o digital, en las que aparezca algún ciudadano que pretendían aspirar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República y se informe a este Tribunal lo correspondiente.

ii. Ordenar a las personas naturales o jurídicas, empresas publicitarias que retiraran inmediatamente mupis, vallas publicitarias, incluyendo digitales, en las que apareciera algún ciudadano que pretendiera aspirar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República y se informe a este Tribunal lo correspondiente.

iii. Ordenar a los partidos políticos, ciudadanos que aspiraban al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República y ciudadanos que los respaldaran, que se abstuvieran de difundir públicamente, por cualquier medio de comunicación (radio, prensa, televisión y medios digitales), actividades internas encaminadas a promocionar la imagen, nombre, proyecto o cargo al que aspiran.

e. Se ordenó comunicar la resolución a los partidos políticos legalmente inscritos y a la Fiscalía Electoral como garante de la legalidad del procedimiento administrativo sancionador.

2. Por resolución emitida a las doce horas y cinco minutos del veintidós de junio de dos mil dieciocho, se aclararon las consultas formuladas por el señor Manuel Antonio Flores Pineda, en su calidad de representante legal de la Asociación Salvadoreña de Radiodifusores, ASDER, respecto de la resolución pronunciada el día 9-IV-2018.

3. A través de la resolución proveída a las doce horas y diez minutos del veintidós de junio de dos mil dieciocho, se declaró no ha lugar el recurso de revocatoria presentado por el señor Ricardo Andrés Martínez Morales, en su calidad de Coordinador de la Comisión Electoral Nacional (CEN) del partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, en contra de la resolución pronunciada el día 9-IV-2018.

4. Por resolución de las trece horas y cinco minutos del veintidós de junio de dos mil dieciocho, se aclararon las consultas formuladas por el señor José Carlos Maximiliano Mojica Burgos, en su calidad de Director Legal de la sociedad Editorial Altamirano Madriz, Sociedad Anónima de Capital Variable que se puede abreviar Editorial Altamirano Madriz, S.A. DE C.V., respecto de la resolución pronunciada el día 9-IV-2018.

5. A través de la resolución proveída a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veintidós de junio de dos mil dieciocho, se declaró no ha lugar el recurso de revocatoria presentado por el ciudadano Javier Ernesto Siman Dada, en su calidad de precandidato presidencial del partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, en contra de la resolución emitida el día 9-IV-2018.



6. Por medio de la resolución pronunciada a las diez horas y cinco minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, una vez realizada la sustanciación del procedimiento y la verificación de la documentación recibida como consecuencia de los requerimientos de información realizados por el Tribunal, se ordenó lo siguiente:

a. Señalar las nueve horas del martes nueve de octubre de dos mil dieciocho para la celebración de la audiencia oral en el procedimiento administrativo sancionador electoral de referencia PSE-E2019-01-2018.

b. Hacer del conocimiento de las sociedades Decima Advertising S.A. de C.V. y Almacenes Siman S.A. de C.V. del ciudadano Javier Ernesto Siman Dada; del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker y de la sociedad Calleja S.A. de C.V.; así como del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) que este Tribunal inició de oficio el presente procedimiento administrativo sancionador por el posible cometimiento de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral; y que la sanción establecida para dicha infracción consistía en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

c. Hacer del conocimiento de las sociedades Decima Advertising S.A. de C.V. y Almacenes Siman S.A. de C.V., del ciudadano Javier Ernesto Siman Dada; del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker y de la sociedad Calleja S.A. de C.V.; así como del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) que según las diligencias realizadas y la documentación y prueba recabada por este Tribunal aparecen como probables responsables de hechos de relevancia electoral los cuales podrían ser constitutivos de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

d. Hacer del conocimiento de las sociedades Decima Advertising S.A. de C.V. y Almacenes Siman S.A. de C.V., del ciudadano Javier Ernesto Siman Dada; del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker y de la sociedad Calleja S.A. de C.V.; así como del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); los derechos y garantías constitucionales que les asistían.

e. Tener por partes en el procedimiento al ciudadano Javier Ernesto Siman Dada, al licenciado Luis Enrique Alberto Samour Amaya, en carácter de apoderado general judicial del ciudadano antes mencionado; así como al ingeniero Ricardo Andrés Martínez Morales

en su calidad de coordinador de la Comisión Electoral Nacional del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

f. Ordenar a la Directora del Registro Electoral de este Tribunal que remitiera a la brevedad a la Secretaría General la hoja de datos del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker.

g. Solicitar la colaboración interinstitucional del Director del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros para que remitiera a la brevedad a este Tribunal un informe en el que se indicara si las sociedades Decima Advertising S.A. de C.V., Almacenes Siman S.A. de C.V. y Calleja S.A. de C.V. se encontraban inscritas en el Registro de Sociedades del Registro de Comercio, y en caso de que se encontraren inscritas, se indicara la persona que tenía la calidad de representante legal y su documento único de identidad, la actividad a la que se dedica dicha sociedad, así como la dirección de las referidas sociedades a las que pudiera remitírsele los actos procesales de comunicación correspondientes.

h. Convocar a la Fiscalía Electoral para que compareciera a la audiencia oral como garante de la legalidad del procedimiento administrativo sancionador.

i. Ordenar a la Secretaría General que entregara a las sociedades Decima Advertising S.A. de C.V., Almacenes Siman S.A. de C.V., Calleja S.A. de C.V., a los ciudadanos Javier Ernesto Siman Dada y Juan Carlos Calleja Hakker, al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) –a través de su representante legal-; y, al licenciado Luis Enrique Alberto Samour Amaya, una copia digitalizada –a través de un disco compacto (CD)- del expediente administrativo concerniente al presente procedimiento; debiéndose garantizar la integridad del contenido de la copia digital con el original y dejándose además constancia de su entrega efectiva en el expediente.



j. Ordenar a la Secretaría General que realizara los actos procesales de comunicación correspondientes.

7. Por medio del proveído de las diez horas del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se resolvió el escrito presentado a las diez horas y treinta y tres minutos del tres de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Luis Enrique Alberto Samour Amaya.

8. Por resolución de las catorce horas del ocho de octubre de dos mil dieciocho, se suspendió la audiencia oral señalada para el 9-10-2018, en virtud de los escritos

presentados el cinco de octubre de dos mil dieciocho, el primero, recurso de revocatoria suscrito por el licenciado Luis Enrique Alberto Samour Amaya; y el segundo, petición suscrita por la licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López, en su carácter de Delegada de la Fiscal Electoral.

9. A través de la resolución de las diez horas y cuarenta minutos del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se declaró ha lugar el recurso de revocatoria presentado por el licenciado Luis Enrique Alberto Samour Amaya; se revocaron las resoluciones proveídas el 4-10-2018 y 8-10-2018 en el procedimiento de referencia PSE-E2019-01-2018; y se señaló audiencia oral para los efectos de separar los casos relacionados con los hechos objeto del procedimiento de referencia PSE-E2019-01-2018, dada su complejidad, a fin de que los intervinientes tuvieran la posibilidad de ejercer sus derechos y garantías fundamentales en debida forma; y en la que además, se resolvería la petición formulada por la licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López.

10. a. El 1-11-2018 se celebró audiencia oral para los efectos señalados en el párrafo anterior. Comparecieron: El licenciado Jorge Eduardo Santacruz Juárez en carácter de representante legal del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), y además como apoderado especial del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker y apoderado especial del ingeniero Ricardo Andrés Martínez Morales, coordinador de la Comisión Electoral Nacional del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); quien presentó la documentación pertinente que acreditaba dichas situaciones jurídicas. La licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López y el licenciado Edmundo Ulises Hernández Escobar, en calidad de Auxiliares del Fiscal General de la República y Delegados de la Fiscal Electoral. El licenciado Luis Enrique Alberto Samour Amaya, en carácter de apoderado general judicial del ciudadano Javier Ernesto Siman Dada. No se presentaron los representantes de las sociedades Decima Advertising S.A. de C.V., Almacenes Siman S.A. de C.V. y Calleja S.A. de C.V.; no obstante haber sido debidamente citados a la audiencia; y no justificaron su incomparecencia.

b. En la referida audiencia el Colegiado resolvió para lo pertinente de este procedimiento:

i. Ordenar la separación de expedientes con base en los hechos y documentación obtenida en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de referencia PSE-E2019-01-2018.

ii. Ordenar a la Secretaría General que proceda a desagregar del expediente administrativo PSE-E2019-01-2018 la documentación relacionada con: "a. La contratación de transmisión de spots relacionados con la promoción de imagen del ciudadano identificado como Carlos Calleja para el cargo de Presidente de la República realizada por Juan Carlos Calleja Hakker y Calleja S.A. de C.V. b. La contratación de transmisión de cuñas radiales relacionadas con la promoción de la imagen del ciudadano identificado como Carlos Calleja para el cargo de Presidente de la República realizada por Calleja S.A. de C.V. c. La contratación de publicaciones en prensa escrita relacionada con la promoción de la imagen del ciudadano identificado como Carlos Calleja para el cargo de Presidente de la República realizada por Calleja S.A. de C.V."

iii. Ordenar a la Secretaría General que una vez desagregada la documentación antes mencionada procediera a conformar un expediente administrativo por separado debiéndose realizar las certificaciones de documentos y la generación de copias de los medios de reproducción del sonido, la voz, los datos o la imagen en caso que fuera procedente y dejándose constancia de la segregación de documentos a través de las actas correspondientes con la finalidad de asegurar la integridad del contenido de las certificaciones y copias que se agregarían al nuevo expediente.

c. En la audiencia oral, se hizo del conocimiento de los comparecientes que luego de realizar los actos procesales antes mencionados, el Colegiado procedería a señalar por separado las respectivas audiencias orales a fin de conocer el fondo del asunto en cada uno de los expedientes.

d. El magistrado presidente preguntó a los comparecientes si tenían alguna situación que plantear respecto de los actos procesales que se habían ordenado. El licenciado Santacruz expresó que estaba de acuerdo con la decisión y pidió el espacio necesario para preparar la defensa. El licenciado Samour expresó su acuerdo con la decisión y pidió que se agregara el expediente relacionado con la elección interna del instituto político ARENA relacionado con el caso. Por su parte la licenciada de Argueta señaló que estaba de acuerdo con la decisión adoptada y con la petición realizada por el licenciado Samour. En virtud de



la petición del licenciado Samour, el Colegiado ordenó que se agregara la documentación referida en caso de no constar en el expediente.

11. Por medio de actas de 6-11-2018 se procedió a conformar el presente expediente administrativo de referencia PSE-E2019-11-2018 y a realizar los actos procesales mencionados en los párrafos anteriores.

12. Finalmente, por medio de la resolución de 21-11-2018 se realizó el señalamiento de la audiencia oral para las diez horas del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, a efectos de conocer el fondo del asunto en el presente procedimiento administrativo sancionador de referencia PSE-E2019-11-2018; y para que los intervinientes tuvieran la oportunidad de ejercer sus derechos, garantías y facultades legales y constitucionales.

II. Incidentes procesales suscitados

1. En virtud de la incomparecencia del representante legal de la sociedad Calleja S.A. de C.V. a la audiencia oral señalada para el 30-11-2018, la licenciada Argueta de López señaló que la posición de la Fiscalía era la de que debían encontrarse todas las partes para efectos de garantizar sus derechos por lo que señaló que el Colegiado debía valorar la reprogramación de la audiencia. El Colegiado luego de la deliberación correspondiente en vista del incidente planteado por la representación de la Fiscalía Electoral ordenó la suspensión de la audiencia oral. Se señalaron las diez horas del jueves seis de diciembre de dos mil dieciocho para la realización de la audiencia oral. El Colegiado solicitó además la colaboración interinstitucional a la Fiscalía Electoral para que a través de dicha institución se citara a la sociedad Calleja S.A. de C.V. a fin de que compareciera en la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia.

2. a. Por medio de la resolución de 6-12-2018, se recibió el escrito presentado por la licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, en su carácter de Fiscal Electoral, junto con documentación anexa; en el que informó que el apoderado general judicial de la sociedad Calleja S.A. de C.V. presentó escrito a esa fiscalía electoral, justificando su incomparecencia al citatorio realizado, por razones de salud.

b. Indicó que, por ser este Tribunal el que requería la presencia del representante legal antes mencionado; remitía el escrito, testimonio de escritura matriz de poder general judicial con cláusula especial otorgado por Calleja S.A. de C.V. a favor de Fernando Rafael

Meneces Carías y constancia médica de incapacidad extendida a favor del profesional antes relacionado, para las valoraciones pertinentes.

c. A partir del informe remitido por la Fiscal Electoral y luego de la valoración de la documentación adjunta al mismo, el Tribunal consideró justificada la incomparecencia del apoderado general judicial de la sociedad Calleja S.A. de C.V. a la audiencia programada en virtud de los motivos de salud alegados; por lo que, se estimó procedente suspender la audiencia y se señalaron las nueve horas del miércoles doce de diciembre de dos mil dieciocho para la celebración de la misma.

3. Por medio de la resolución de 12-12-2018, se ordenó la suspensión de la audiencia programada para ese día en virtud de la incomparecencia de los representantes del ciudadano Calleja Hakker y la sociedad Calleja S.A. de C.V., para efectos de garantizar su derecho de defensa material y técnica.

4. En la resolución de 8-01-2019 se señalaron las catorce horas del martes quince de enero de dos mil diecinueve para la celebración de la audiencia.

5. a. A las trece horas y cincuenta y un minutos del quince de enero de dos mil diecinueve el licenciado Meneces Carías presentó escrito en el que promovió la recusación de los magistrados que ordenaron de inicio el inicio del procedimiento, el cual fue conocido por el Colegiado en la audiencia oral.

b. Durante la audiencia oral además, el licenciado Meneces Carías planteó un incidente de nulidad relacionado con la forma en que se había sustanciado el expediente.

c. Luego de la deliberación correspondiente, el Colegiado ordenó: "1. Interrumpir la audiencia a fin de resolver el incidente de recusación planteado por el licenciado Fernando Meneces. 2. Llamar a los magistrados suplentes licenciado Rubén Atilio Meléndez García y Óscar Francisco Panameño Cerros para que integren el Tribunal y poder resolver el incidente de recusación planteado por el licenciado Fernando Meneces. 3. Diferir la resolución del incidente sobre nulidad relativa planteado por el licenciado Fernando Meneces". Se señaló además que el Tribunal comunicaría a las partes lo relacionado con la continuación de la presente audiencia en el momento procesal oportuno.



6. Por medio de la resolución de 12-02-2019, se declaró sin lugar la solicitud de recusación presentada por el licenciado Fernando Rafael Meneces Carías, en virtud de las razones expresadas en la presente resolución; y se hizo el llamamiento de los magistrados

propietarios doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala y licenciada Ana Guadalupe Medina Linares, para que integraran el Tribunal y continuaran con el conocimiento del caso.

7. A través de la resolución de 27-02-2019, se señalaron las diez horas del siete de marzo de dos mil diecinueve para la continuación de la audiencia oral.

8. Por resolución de 6-03-2019 se realizó un nuevo señalamiento para la continuación de la audiencia oral en vista de haberse acreditado causa justificada por parte del licenciado Meneces para comparecer a la audiencia. Se señalaron las diez horas del doce de marzo de dos mil diecinueve para la continuación de la audiencia.

9. El 12-03-2019, se ordenó la interrupción de la audiencia en virtud de la incomparecencia del apoderado del ciudadano Calleja Hakkcr, y a fin de garantizar sus derechos, se señalaron las diez horas del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve para la continuación de la misma.

10. La audiencia oral se reanudó el 28-03-2019. Se resolvió el incidente de nulidad planteado por el licenciado Meneces el cual se declaró sin lugar. El Colegiado se pronunció sobre las oposiciones sobre la validez de la prueba planteados por el abogado Meneces declarando sin lugar sus peticiones de exclusión probatoria. Luego de haberse declarado cerrado los debates, se convocó a los comparecientes para las diez horas del tres de abril de dos mil diecinueve para la lectura del fallo.

11. El 3-04-2019, el magistrado presidente en funciones expuso que luego de la deliberación correspondiente el Tribunal no había alcanzado el cuórum necesario para emitir un fallo sobre el fondo del asunto sometido a conocimiento. En consecuencia, se ordenó la interrupción de la audiencia a fin de continuar con la deliberación del caso y en el momento procesal oportuno se convocaría a las partes para hacer de su conocimiento la decisión del Tribunal.

12. En el expediente administrativo se encuentran agregadas las actas de 9-04-2019, 29-04-2019 y 17-05-2019 en las que se sometió a deliberación el caso por parte del Tribunal. En esta última, se señalaron las diez horas y treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve para la lectura del fallo en virtud de haberse alcanzado el cuórum de decisión correspondiente.

13. El licenciado Meneces presentó escrito en el que pedía la suspensión de la lectura del fallo ante su imposibilidad de comparecer por motivos de salud. Luego de

escuchar la posición de la Fiscal Electoral dicha petición fue declarada improcedente en virtud de que se trataba de la lectura del fallo, el cual sería notificado a las partes que no comparecieron.

14. a. A las diez horas y doce minutos del dieciséis de mayo de do mil diecinueve, fue presentado el escrito firmado por la licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, en se carácter de Fiscal Electoral.

b. En el referido escrito, se aludía a que el Tribunal: "...ordeno receso para deliberar; habiendo transcurrido un lapso de 28 días, sin que el Organismo Colegiado reinstale la audiencia para notificar el fallo que conforme a derecho corresponde".

c. Se agregaba que: "...como garante de la Legalidad, con fundamento en el Artículo 193 de la Constitución de la República y para no incurrir en lo dispuesto en el Artículo 211 inciso último de la Ley Procesal Civil y Mercantil y en una probable Retardación de Justicia, con base al principio de Eficacia, Artículo 3 LPA, a vosotros solicito se reanude la audiencia del presente proceso administrativo sancionador, para dar a conocer a las partes el fallo que por ley les compete emitir como máxima autoridad en el tema electoral".

15. a. Durante la lectura del fallo, este Tribunal se pronunció sobre el referido escrito y señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Constitución de la República, el Tribunal Supremo Electoral es un órgano cuya integración es colegiada, situación que ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional –Inconstitucionalidad 177-2015, auto de 14-04-2015-, considerandó V.2 párrafo 3º; entre otros-.



b. Lo anterior –señaló- resulta relevante de indicar en el presente caso, ya que el Tribunal Supremo Electoral, en tanto órgano con integración colegiada, está sometido a determinadas reglas de competencia, deliberación y de votación establecidas por el ordenamiento jurídico electoral con la finalidad de regular su proceso de decisión.

c. Del hecho que este Tribunal sea colegiado, se deriva que la decisión debe estar precedida por un proceso de deliberación, en el que debe procurarse el mayor consenso posible sobre los aspectos fácticos y jurídicos del caso sometido a conocimiento, a fin de alcanzar la mayoría requerida para poder tomar la respectiva decisión.

d. Debe tenerse en cuenta que: "...con la creación de un órgano colegiado, se persigue poner en común las voluntades individuales diversas de sus miembros mediante

un proceso de intercambio directo de razones y argumentos para que una vez delimitada la problemática a dilucidar, se tome una decisión o se emita un juicio colectivo mediante un sistema de votación, de conformidad al régimen jurídico aplicable al caso que se discute. Lo que permite sistematizar la diversidad de los puntos de vista reflejados en el proceso para la toma de decisión.” –Sala de lo Contencioso Administrativo, proceso de referencia 351-2011, sentencia de 20-03-2012-.

e. Es por esa razón que el Código Electoral –se determinó- establece reglas como la formulada en el artículo 59 inciso 1º según la cual toda resolución o acuerdo emanado del Tribunal, será adoptado por mayoría de los Magistrados o Magistradas propietarios o de los que funjan como tales.

d. Del mismo modo, se prevé que las resoluciones quedarán aprobadas a partir del momento en que se emitan los votos necesarios para que haya decisión y no requerirán ratificación alguna en fecha posterior –artículo 60 CE-, determinándose además, la posibilidad de que existan votos razonados en caso de desacuerdo con la decisión de la mayoría –artículo 59 inciso 2º CE-.

e. Al analizar el presente caso, se señaló que era factible advertir su complejidad en vista de la cantidad de material probatorio producido, los incidentes planteados, las alegaciones de los intervinientes y los aspectos jurídicos involucrados en la decisión.

f. De ahí entonces que el proceso deliberativo haya requerido de someter a votación el caso – tal como puede constatarse en los autos de convocatoria y actas de sesiones de deliberación respectivas- hasta alcanzar el cuórum de decisión respectivo, dentro de los plazos permitidos por la ley en caso de interrupción de la audiencia –artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil-.

g. Lo anterior, permitió aclarar a la representación fiscal, que en el presente caso en modo alguno había existido una dilación indebida de la actividad de este Tribunal, la existencia de plazos muertos o la presencia de períodos de inactividad que no estuvieran justificados y que implicaran alargar en forma irrazonable el trámite del procedimiento; que llevaran a especular sobre una posible retardación de justicia.

III. Alegatos de los intervinientes durante el desarrollo de la audiencia oral

1. En síntesis, el licenciado Juárez Santacruz mencionó que en la prueba producida no se pudo distinguir realmente si se trataba de campaña interna del partido ARENA y que

el Tribunal ya admitió un caso en el que se determinó que debía respetarse el derecho de sufragio activo y pasivo. Pidió que se valorara la prueba y se determinara que no hubo violación a la legislación electoral.

2. El licenciado Meneces, en síntesis, planteó que se habían remitido informes, órdenes de compra, facturas y videos; y señaló que no se tenía prueba testimonial que corrobora la transmisión de videos. Indicó que eso era preocupante ya que a su juicio la prueba documental debía valorarse conforme a determinadas reglas, y reiteró que su representada no había pautado ni contratado publicidad. Asimismo indicó que la cadena de custodia se rompió ya que no se pidió informes en los que constaran los cheques en los que se pagó la publicidad y no se realizó además peritajes contables para determinar la contratación de publicidad que debe ser realizada por un perito contable. Señaló que las órdenes de pauta eran de la empresa que contrató la publicidad y no se podía determinar la cadena de responsabilidad en la que supuestamente participó su representado, de manera que no se pudo acreditar el ciclo de pago; de manera que pedía que se excluyera de toda responsabilidad a su representada. Indicó además que la cadena de custodia tenía como objetivo garantizar la integridad de la prueba y por ello debió de haberse nombrado a una persona idónea para extraer la información y por ello solicitó la data y la megadata del disco. En relación al principio de valoración de la prueba señaló que si científicamente no se tenía acreditado que una persona idónea extrajo la información no podía dársele valor a ello. Mencionó que no había un contrato ni fe pública que determinara la participación de su representada y existía una duda razonable al respecto, por lo que pidió una decisión absolutoria para la sociedad Calleja S.A. de C.V.

3. La licenciada Campos de Hernández, expuso que había robustez de prueba para arribar a la verdad real de los hechos, a través de un análisis conjunto de la misma. Señaló que la prueba documental podía hacer arribar al Tribunal a una verdad real. Indicó que existían elementos que podían señalar la comisión de la infracción al artículo 175 del Código Electoral. Indicó que existían facturas e informes en los que se indicaba la contratación y transmisión de publicidad con promoción de imagen realizada en marzo y abril de dos mil dieciocho, periodo en el que no estaba habilitada la realización de estas acciones. Los documentos -mencionó- referían la fecha en la que transmitieron la publicidad y había discos que se produjeron y los cuales el Tribunal admitió para su



valoración; por lo que podía determinarse que se realizaron acciones de promoción de una candidatura para presidente de la República para ganar adeptos. Mencionó que la Fiscalía no tenía un argumento diferente para establecer que no se cometió infracción. Mencionó que debería haber una reforma para reglar la realización de elecciones internas. En relación al argumento que no había quedado cerrado el ciclo de compra, indicó que debía considerarse el principio que el que afirma prueba; los hechos alegados debían probarse y se estaba realizando valoración de prueba que no se había producido en la audiencia. Otro dato importante señaló, es que no hubo un perito para hacer el desglose de la prueba, esa prueba podía ser tomada como prueba indiciaria para ser valorada a ser complementada con la otra prueba. Finalizó su intervención determinado que el Tribunal debía conforme a la prueba, emitir una decisión conforme a derecho.

IV. Pruebas producidas durante el desarrollo de la audiencia oral

1. Informe presentado a las catorce horas y treinta minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por Francisco Antonio Cornejo Osorio en calidad de Responsable del manejo administrativo de FAE/MCRFA, junto con documentación anexa: fotocopia certificada de comprobante de crédito fiscal número 0286 emitida a nombre de Calleja S.A. de C.V., fotocopia certificada de orden de compra número 4455 del cliente Calleja S.A. de C.V. y un disco compacto (CD) que contiene cuñas dos archivos de cuñas radiales con un mensaje que conticne los siguientes expresiones: “Con Carlos Calleja Presidente”, “Calleja Presidente”.

2. Informe presentado a las nueve horas y cinco minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por Patricia Quintanilla, en calidad de Directora de operaciones de medios de comunicación AGAPE, junto con documentación anexa: fotocopia simple de correo electrónico y orden de pauta del cliente Carlos Calleja; y un DVD que contiene la copia del spot denominado “Esperanza” en cuyo mensaje se utiliza la expresión: “Por el futuro. Calleja Presidente” y se utiliza la imagen del ciudadano Juan Carlos Calleja.

3. Informe presentado el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Arturo Argüello Oertel en calidad de Apoderado de Editora el Mundo S.A. junto con documentación anexa: i) fotocopia certificada de comprobante de crédito fiscal número 01739 emitido a nombre de Calleja S.A. de C.V. por publicación en página 5 de edición de 16-03-2018, impresión de orden de compra número 3682 del cliente Calleja S.A. de C.V. y

ejemplar de página número 5 de edición de 16-03-2018 en el que aparece un mensaje con la fotografía del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker y el texto: "Santa Ana y Ahuachapán ya dijeron... Carlos Calleja Presidente" y simbología del partido ARENA; ii) fotocopias certificadas de comprobantes de crédito fiscal número 01501 y 01502 por publicaciones en páginas 4 y 5 de edición de 7-03-2018, impresiones de órdenes de compras números 3245 y 3246 del cliente Calleja S.A. de C.V. y ejemplar de las páginas 4 y 5 de la edición de 7-0-2019 en el que aparece un mensaje con la fotografía del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker y el texto "Unidos Ganamos. Carlos Calleja"; iii) fotocopia certificada de comprobante de crédito fiscal número 01913 emitido a nombre de Calleja S.A. de C.V. por 8 publicaciones en edición de 24-03-2018, impresión de orden de compra número 3869 del cliente Calleja S.A. de C.V. y ejemplares de páginas números 5, 9, 11, 29, 33, 35 y 39 de edición de 21-03-2018 en el que aparecen mensajes con el texto: "Carlos Calleja Presidente" así como simbología del partido ARENA; iv) fotocopia certificada de comprobante de crédito fiscal número 01890 emitido a nombre de Calleja S.A. de C.V. por 8 publicaciones en edición de 20-03-2018, impresión de orden de compra número 3816 del cliente Calleja S.A. de C.V. y ejemplares de páginas números 9, 14, 15, 23, 26, 28, 31 y 33 de edición de 20-03-2018 en el que aparecen mensajes el texto: "Carlos Calleja Presidente" así como simbología del partido ARENA; v) fotocopia certificada de comprobante de crédito fiscal número 01952 emitido a nombre de Calleja S.A. de C.V. por 8 publicaciones en edición de 22-03-2018, impresión de orden de compra número 3895 del cliente Calleja S.A. de C.V. y ejemplares de páginas números 7, 10, 14, 17, 27, 31, 33 y 36 de edición de 20-03-2018 en el que aparecen mensajes el texto: "Carlos Calleja Presidente" así como simbología del partido ARENA.

4. Certificación de Informe presentado a las quince horas y seis minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado José Gilberto Joma Bonilla en calidad de gerente legal de las sociedades Canal Dos S.A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S.A. de C.V., Canal 35 S.A. de C.V. conocidas en conjunto comercialmente con el nombre de Telecorporación Salvadoreña, junto con fotocopias certificadas de: comprobante de crédito fiscal número 1196 emitido a nombre de Calleja S.A. de C.V., y ordenes de pauta número 4626, 4629, 4628, 4627 y 4625 del cliente Calleja S.A. de C.V.; factura número 0287 a nombre de Juan Carlos Calleja Hakker y orden de pauta número



4789 del cliente Juan Carlos Calleja Hakker; facturas números 0286 y 0432 a nombre de Juan Carlos Calleja Hakker y orden de pauta número 4788 del cliente Juan Carlos Calleja Hakker; factura número 0386 a nombre de Juan Carlos Calleja Hakker y orden de pauta número 4786 del cliente Juan Carlos Calleja Hakker; factura número 1056 a nombre de Calleja S.A. de C.V., orden de pauta número 3834, 3833, 3836, 3835, y 3837 del cliente Calleja S.A. de C.V. y copia de un DVD remitido junto al informe, en el que aparecen copias de spots de mensajes en los que se promueve la imagen del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker, se utiliza la frase: "Por el futuro. Calleja Presidente" y se utiliza además simbología del partido ARENA.

5. Certificación de Informe presentado a las ocho horas y cincuenta y tres minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el ingeniero Manuel Antonio Flores Pineda, en calidad de Director presidente y representante legal de la sociedad Radio Cadena YSKL S.A. de C.V., junto con documentación anexa, fotocopias certificadas de: orden de compra número 2841 del cliente Calleja S.A. de C.V., orden de compra número 3294 del cliente Calleja S.A. de C.V., orden de compra número 4479, y copia de Disco Compacto remitido junto al informe que contiene archivos de cuñas radiales de un jingle en el que se usa la frase: "Después de la tempestad viene la calma... Calleja Presidente", y un mensaje en el que se dice: "Este es un mensaje de Carlos Calleja...pero ahora la patria nos llama a ganar la presidencia de la República en 2019".

6. Certificación de Informe presentado a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el ingeniero Manuel Antonio Flores Pineda, en calidad de Administrador único propietario y representante legal de la sociedad YSLR La Romántica S.A. de C.V., junto con documentación anexa, fotocopias certificadas de: orden de pauta número 2823 del cliente Calleja S.A. de C.V., orden de compra número 3276 del cliente Calleja S.A. de C.V., y copia de Disco Compacto remitido junto al informe que contiene archivos de cuñas radiales de un jingle en el que se usa la frase: "Después de la tempestad viene la calma... Calleja Presidente", y un mensaje en el que se dice: "Este es un mensaje de Carlos Calleja...pero ahora la patria nos llama a ganar la presidencia de la República en 2019".

7. Certificación de Informe presentado a las ocho horas y cincuenta y seis minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el señor Rodrigo Alejandro Recinos

Flores, en calidad de Apoderado General Administrativo de la sociedad YSLN La Monumental S.A. de C.V., junto con documentación anexa, fotocopia certificada de: orden de compra número 2834 del cliente Calleja S.A. de C.V., orden de compra número 3287 del cliente Calleja S.A. de C.V., orden de compra número 4469 del cliente Calleja S.A. de C.V., y copia de Disco Compacto remitido junto al informe que contiene archivos de cuñas radiales de un jingle en el que se usa la frase: "Después de la tempestad viene la calma... Calleja Presidente", y un mensaje en el que se dice: "Este es un mensaje de Carlos Calleja...pero ahora la patria nos llama a ganar la presidencia de la República en 2019".

8. Certificación de Informe presentado a las nueve horas y quince minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el señor José Antonio Durán, en calidad de representante legal de la sociedad TV Durán S.A. de CV. -Canal 23-, junto con documentación anexa, fotocopias certificadas de: orden de compra número 4621 del cliente Calleja S.A. de C.V., comprobante de crédito fiscal número 0640 a nombre de Calleja S.A. de C.V., y copia del Disco Compacto remitido junto al informe que contiene archivos de spot en el que se promueve la imagen del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker, se utilizan las frases: "Por el futuro. Calleja Presidente" y se utiliza simbología del partido ARENA.

9. Certificación de Informe presentado a las nueve horas y cincuenta y un minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Freddy Ungo, en calidad de Director general de Grupo Megavisión, Indesi S.A. de C.V., junto con documentación anexa: informe de pauta, fotocopia certificada de órdenes de compra números 4792 del cliente Juan Carlos Calleja, 3830 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4622 del cliente Calleja S.A. de C.V. 2824 del cliente Calleja S.A. de C.V., 2828 del cliente Calleja S.A. de C.V., 2829 del cliente Calleja S.A. de C.V., 3277 del cliente Calleja S.A. de C.V., 3281 del cliente Calleja S.A. de C.V., 3282 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4318 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4319 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4326 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4330 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4333 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4325 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4459 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4472 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4466 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4467 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4476 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4460 del cliente Calleja S.A. de C.V.; y copia de dos discos compactos (CD) que se presentaron junto con el informe. En el primero se contienen archivos de spots en los que aparece el ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker y se utilizan



frases como "Calleja Presidente" y se utiliza simbología del partido ARENA, otro en el que se dirige un mensaje por una mujer embarazada "Sé que vivimos en tiempos difíciles..." y termina con la imagen del señor Calleja con el texto "Por el futuro. Calleja Presidente"; en el segundo se contienen archivos de cuñas de radio.

10. Certificación de Informe presentado a las diez horas y treinta y cinco minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Remberto Ulises Serrano Vásquez en calidad de Apoderado general judicial de la sociedad Radio Stereo S.A. de C.V., junto con documentación anexa: copias certificadas de órdenes de compra números 2826, 2831, 2832, 2836, 2837, 3279, 3284, 3285, 3289, 3843, 3846, 4465, 4473, del cliente Calleja S.A. de C.V.; fotocopias certificadas de comprobantes de crédito fiscal números 1565, 1564, 1562, 1561, 1563, 1671, 1672, 1673, 1670, 1674, 1740, 1741, 1848, 1851, 1850, 4471, a nombre de Calleja S.A. de C.V.; y copia de un disco compacto (CD) que fue presentado con el informe que contiene archivos de cuñas radiales de mensajes : "Ha llegado el momento.... Calleja Presidente"; "Este es un mensaje de Carlos Calleja...pero ahora la patria nos llama a ganar la presidencia de la República en 2019.

11. Certificación de Informe presentado a las catorce horas y trece minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el señor Gerardo Antonio Saca Mixco en calidad de representante legal de las sociedades Promotora de comunicaciones S.A. de C.V. y Radiodifusión Usuluteca S.A. de C.V., junto con documentación anexa: fotocopia certificadas de créditos fiscales números 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 0285, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 0289, a nombre de Calleja S.A. de C.V.; copias certificadas de órdenes de compra números 4321, 4322, 4314, 4315, 4320, 4332, 4454, 4456, 4461, 4462, 4463, 4475 del cliente Calleja S.A. de C.V.

12. Certificación de Informe presentado a las catorce horas y cincuenta y tres minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por Carlos Eduardo Cruz en calidad de Representante legal de Canal 12 de Televisión S.A. de C.V. junto con documentación anexa: copia de comprobante de crédito fiscal número 2084 a nombre de Calleja S.A. de C.V. y copia certificada de orden de compra número 3831 del cliente Calleja S.A. de C.V.; y copia de un discos compacto (CD) que contiene archivos de spots en los que aparece el ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker y se utilizan frases como "Calleja Presidente" y se utiliza simbología del partido ARENA, otro en el que se dirige un

mensaje por una mujer embarazada "Sé que vivimos en tiempos difíciles..." y termina con la imagen del señor Calleja con el texto "Por el futuro. Calleja Presidente".

13. Informe presentado a las quince horas y ocho minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la licenciada Griselda Portillo en calidad de Gerente General de Tecnovisión S.A. de C.V. Canal 33 junto con documentación anexa: copia certificada de comprobante de crédito fiscal número 00410 a nombre de Calleja S.A. de C.V. y copia certificada de orden de compra número 4623 del cliente Calleja S.A. de C.V. La empresa remitió un disco compacto cuya información no estaba relacionada con los hechos de este procedimiento.

14. Certificación de Informe presentado a las quince horas y cuatro minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por Carlos Isaac Enrique Renderos Funes en calidad de Apoderado General de la sociedad Circuito Y.S.R. S.A. de C.V. propietaria de la empresa de nombre comercial Radio Que Buena 88.9 junto con documentación anexa: copias de órdenes de compra números 4470, 3845, 4328, 3288; copias de comprobantes de créditos fiscales números 2357, 2344, 2352, 2334; y copia de un disco compacto (CD) que fue presentado con el informe que contiene archivos de cuñas radiales de mensajes : "Ha llegado el momento.... Calleja Presidente"; "Este es un mensaje de Carlos Calleja...pero ahora la patria nos llama a ganar la presidencia de la República en 2019."

15. Informe presentado a las quince horas y cinco minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por Carlos Isaac Enrique Renderos Funes en calidad de Apoderado General de la sociedad Stereo Mi Preferida S.A. de C.V. propietaria de la empresa de nombre comercial Vox FM 94.5 junto con documentación anexa: copias de órdenes de compra número 4478, 3849, 4335, 3293; copias de comprobantes de créditos fiscales número 1224, 1196, 1213, 1160; y copia de un disco compacto (CD) que fue presentado con el informe que contiene archivos de cuñas radiales de mensajes : "Ha llegado el momento.... Calleja Presidente"; "Este es un mensaje de Carlos Calleja...pero ahora la patria nos llama a ganar la presidencia de la República en 2019."



V. Comprobación de la existencia de los hechos de relevancia electoral a partir del resultado probatorio obtenido con la producción de la prueba durante la audiencia oral

1. a. En virtud de que los argumentos del abogado Meneces Carías, apoderado judicial de la sociedad Calleja S.A. de C.V. han gravitado principalmente en torno a la

validez de la prueba; resulta pertinente señalar que, en tanto se trata del ejercicio de la potestad sancionadora, este Tribunal desarrolla potestades para la investigación de los hechos a fin de sustanciar el respectivo informativo – cf. Inconstitucionalidad 82-2011/43-2014, sentencia de 23-02-2015, considerando III.2.A y C- y tiene además la carga probatoria –tanto de la existencia de la infracción como de su autoría- para lo cual puede realizar actividades de indagación –cf. Inconstitucionalidad 94-2013, sentencia de 16-10-2015, considerando III. 3- a fin de recolectar elementos que sirvan para tal efecto; en aquellos casos que el procedimiento ha sido iniciado de oficio.

b. En ese contexto, es que este Tribunal formula los requerimientos de información y documentación con los que se ha conformado el material probatorio de este procedimiento.

c. Debe señalarse además que el expediente administrativo ha estado en resguardo del Secretario General del Tribunal –artículo 69 literal a CE- quien en el ejercicio de sus funciones goza de fe pública, y los actos procesales pertinentes que se ordenaron para efectos del desglose y certificación de documentos así como la generación de copias de los medios de reproducción del sonido, la voz, los datos o la imagen relacionados con el presente caso, han sido llevados a cabo manteniendo la cadena de custodia sobre la integridad de los documentos; así como, cumplir con lo establecido en el artículo 322 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que resultare aplicable a la naturaleza de este tipo de procedimientos.

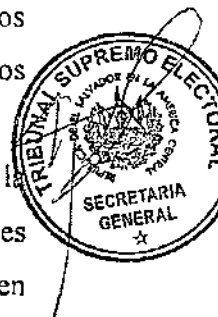
d. Dicha situación puede corroborarse a través de las actas elaboradas por el Secretario General agregadas al expediente administrativo.

2. Debe acotarse también que este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial, según la cual, tanto los informes requeridos a los medios de comunicación a través de sus resoluciones como las órdenes de pauta y facturas correspondientes, constituyen una prueba idónea, que permite establecer un estándar probatorio de certeza sobre la contratación de una determinada publicidad, y que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la certificación notarial de un documento privado tiene valor de copia simple que prueba de la autenticidad del documento que reproduce, siempre y cuando no se haya acreditado la falsedad de aquella o del instrumento original, pudiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica –cf. Amparo de referencia 1-2011, sentencia de 19-12-2012, entre otros-.

3. También resulta pertinente reiterar la decisión proveída por este Tribunal que consta en el acta de 29-03-2019, en el sentido que de acuerdo con el criterio de la mayoría del Tribunal quien alega la falta de legitimidad de la persona que suscriben los informes de los medios de comunicación relacionados con este tipo de casos está obligado a probar la falta de esta, situación que no fue realizada por el abogado Meneces Carías; asimismo, el Tribunal es del criterio que la certificación de notario provee a dichos instrumentos de una presunción de legalidad y veracidad sobre su contenido; lo que conforme a las normas tributarias es suficiente para tenerlo por aceptado como medio probatorio útil; y finalmente, respecto de la forma en que se sustanció el procedimiento y se conformó el expediente administrativo de este caso, previo al desglose de la prueba que consta en los discos compactos, se convocó a las partes a una audiencia en la que intervino la representación de la Fiscalía Electoral para explicarles el procedimiento que se realizaría para la separación de expedientes y copia de los discos compactos para ser agregados a los expedientes; sin embargo, ninguna de las partes se opuso al procedimiento ni pidió en ese momento la intervención de un técnico para la realización de esa diligencia; ni durante la audiencia mostraron oposición a dicha decisión, con lo cual validaron así la legalidad del procedimiento aprobado por este Tribunal tanto por las partes como por la Fiscalía Electoral. Asimismo, constan las actas de desglose y de copia de los documentos y discos compactos los cuales estaban contenidos en la copia que se les entregó a los presuntos infractores cuando se le señaló la audiencia por primera vez.

4. En ese sentido, conforme a los criterios antes mencionados y de acuerdo con la valoración conjunta de los medios de prueba producidos en la audiencia oral consistentes en los documentos y medios de reproducción del sonido, la voz, los datos o la imagen recibidos por el Tribunal como consecuencia de sus requerimientos de información formulados en la sustanciación de este procedimiento, se tienen por acreditado los siguientes *hechos de relevancia electoral*:

a. Transmisión de spots según el detalle de contratación siguiente:

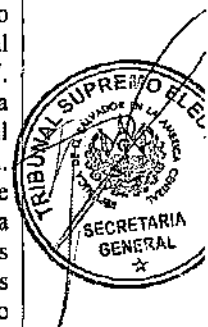


Empresa de publicidad/ Empresa de comunicación	Persona natural o jurídica que contrató la publicidad	Publicidad	Periodo de contratación/ transmisión	Medio de prueba que acredita el hecho
Agape TV canal 8	Carlos Calleja	Spots	26-03-2018 a 1-04-2018	Informe presentado a las nueve horas y cinco minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por Patricia Quintanilla, en calidad de Directora de operaciones de medios de comunicación AGAPE, junto con documentación anexa: fotocopia simple de correo electrónico y orden de pauta del cliente Carlos Calleja; y un DVD que contiene la copia del spot denominado "Esperanza" en cuyo mensaje se utiliza la expresión: "Por el futuro. Calleja Presidente" y se utiliza la imagen del ciudadano Juan Carlos Calleja.
TVO, canal 23	Calleja S.A. de C.V.	Spots	26-03-2018 a 20-04-2018 02-04-2018 a 20-04-2018	Certificación de Informe presentado a las nueve horas y quince minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el señor José Antonio Durán, en calidad de representante legal de la sociedad TV Durán S.A. de CV. - Canal 23-, junto con documentación anexa, fotocopias certificadas de: orden de compra número 4621 del cliente Calleja S.A. de C.V., comprobante de crédito fiscal número 0640 a nombre de Calleja S.A. de C.V., y copia del Disco Compacto remitido junto al informe que contiene archivos de spot en el que se promueve la imagen del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker, se utilizan las frases: "Por el futuro. Calleja Presidente" y se utiliza simbología del partido ARENA.
Grupo Megavisión	Juan Carlos Calleja Hakker Calleja S.A. de C.V.	Spots	26-03-2018 a 10-04-2018	Certificación de Informe presentado a las nueve horas y cincuenta y un minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Freddy Ungo, en calidad de Director general de Grupo Megavisión, Indesi S.A. de C.V., junto con documentación anexa: informe de pauta, fotocopia certificada de órdenes de compra números 4792 del cliente Juan Carlos Calleja, 3830 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4622 del cliente Calleja S.A. de C.V. 2824 del cliente Calleja S.A. de C.V., 2828 del cliente Calleja S.A. de C.V., 2829 del cliente Calleja S.A. de C.V., 3277 del cliente Calleja S.A. de C.V., 3281 del cliente Calleja S.A. de C.V., 3282 del cliente Calleja S.A. de

Handwritten signature

				<p>C.V., 4318 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4319 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4326 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4330 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4333 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4325 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4459 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4472 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4466 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4467 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4476 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4460 del cliente Calleja S.A. de C.V.; y copia de dos discos compactos (CD) que se presentaron junto con el informe. En el primero se contienen archivos de spots en los que aparece el ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker y se utilizan frases como "Calleja Presidente" y se utiliza simbología del partido ARENA, otro en el que se dirige un mensaje por una mujer embarazada "Sé que vivimos en tiempos difíciles..." y termina con la imagen del señor Calleja con el texto "Por el futuro. Calleja Presidente"; en el segundo se contienen archivos de cuñas de radio.</p>
Canal 12	Calleja S.A. de C.V.	Spots	19-02-2018 a 22-02-2018	<p>Certificación de Informe presentado a las catorce horas y cincuenta y tres minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por Carlos Eduardo Cruz en calidad de Representante legal de Canal 12 de Televisión S.A. de C.V. junto con documentación anexa: copia de comprobante de crédito fiscal número 2084 a nombre de Calleja S.A. de C.V. y copia certificada de orden de compra número 3831 del cliente Calleja S.A. de C.V.; y copia de un discos compacto (CD) que contiene archivos de spots en los que aparece el ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker y se utilizan frases como "Calleja Presidente" y se utiliza simbología del partido ARENA, otro en el que se dirige un mensaje por una mujer embarazada "Sé que vivimos en tiempos difíciles..." y termina con la imagen del señor Calleja con el texto "Por el futuro. Calleja Presidente".</p>
Canal 33	Calleja S.A. de C.V.	Spots	2-04-2018 a 10-04-2018	<p>Informe presentado a las quince horas y ocho minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la licenciada Griselda Portillo en calidad de Gerente General de Tecnovisión S.A. de C.V. Canal 33 junto con documentación anexa: copia certificada de comprobante de crédito fiscal número 00410 a</p>

Handwritten mark



Handwritten signature

C

				nombre de Calleja S.A. de C.V. y copia certificada de orden de compra número 4623 del cliente Calleja S.A. de C.V. La empresa remitió un disco compacto cuya información no estaba relacionada con los hechos de este procedimiento.
TCS	Juan Carlos Calleja Hakker Calleja S.A. de C.V.	Spots	1-04-2018 a 30-04-2018 26-03-2018 a 30-03-2018 27-03-2018 a 30-03-2018 01-03-2018 a 31-03-2018	Certificación de Informe presentado a las quince horas y seis minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado José Gilberto Joma Bonilla en calidad de gerente legal de las sociedades Canal Dos S.A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S.A. de C.V., Canal 35 S.A. de C.V. conocidas en conjunto comercialmente con el nombre de Telcorporación Salvadoreña, junto con fotocopias certificadas de: comprobante de crédito fiscal número 1196 emitido a nombre de Calleja S.A. de C.V. y ordenes de pauta número 4626, 4629, 4628, 4627 y 4625 del cliente Calleja S.A. de C.V.; factura número 0287 a nombre de Juan Carlos Calleja Hakker y orden de pauta número 4789 del cliente Juan Carlos Calleja Hakker; facturas números 0286 y 0432 a nombre de Juan Carlos Calleja Hakker y orden de pauta número 4788 del cliente Juan Carlos Calleja Hakker; factura número 0386 a nombre de Juan Carlos Calleja Hakker y orden de pauta número 4786 del cliente Juan Carlos Calleja Hakker; factura número 1056 a nombre de Calleja S.A. de C.V., orden de pauta número 3834, 3833, 3836, 3835, y 3837 del cliente Calleja S.A. de C.V. y copia de un DVD remitido junto al informe, en el que aparecen copias de spots de mensajes en los que se promueve la imagen del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker, se utiliza la frase: "Por el futuro. Calleja Presidente" y se utiliza además simbología del partido ARENA.

c. Transmisión de cuñas radiales según el detalle de contratación siguiente:

Empresa de publicidad/ Empresa de comunicación	Persona natural o jurídica que contrató la publicidad	Publicidad	Periodo de transmisión	Medio de prueba que acredita el hecho
Radio cadena	Calleja S.A.	Cuñas	27-02-2018 a	Certificación de Informe

YSKL	de C.V.	radiales: Campaña "Institucional CC"	28-02-2018 6-0-2018 a 7-03-2018 3-04-2018 a 10-04-2018	presentado a las ocho horas y cincuenta y tres minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el ingeniero Manuel Antonio Flores Pineda, en calidad de Director presidente y representante legal de la sociedad Radio Cadena YSKL S.A. de C.V., junto con documentación anexa, fotocopias certificadas de: orden de compra número 2841 del cliente Calleja S.A. de C.V., orden de compra número 3294 del cliente Calleja S.A. de C.V., orden de compra número 4479, y copia de Disco Compacto remitido junto al informe que contiene archivos de cuñas radiales de un jingle en el que se usa la frase: "Después de la tempestad viene la calma... Calleja Presidente", y un mensaje en el que se dice: "Este es un mensaje de Carlos Calleja...pero ahora la patria nos llama a ganar la presidencia de la República en 2019".
La Romántica S.A. de C.V.	Calleja S.A. de C.V.	Cuñas radiales: Campaña "Institucional CC"	27-02-2018 al 28-02- 2018 6-03-2018 al 7-03-2018	Certificación de Informe presentado a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el ingeniero Manuel Antonio Flores Pineda, en calidad de Administrador único propietario n casos como el presente, el examen del Tribunal debe intensificarse para determinar si el mensaje objeto de análisis ingresa dentro del ámbito número 2823 del cliente Calleja S.A. de C.V., orden de compra número 3276 del cliente Calleja S.A. de C.V., y copia de Disco Compacto remitido junto al informe que contiene archivos de cuñas radiales de un jingle en el que se usa la frase: "Después de la tempestad viene la calma... Calleja Presidente", y un mensaje en el que se dice: "Este es un mensaje de Carlos Calleja...pero ahora la patria nos llama a ganar la presidencia de la República en 2019".
YSLN La Monumental S.A. de C.V.	Calleja S.A. de C.V.	Cuñas radiales: Campaña "Institucional	27-02-2018 a 28-02-2018 6-0-2018 a	Certificación de Informe presentado a las ocho horas y cincuenta y seis minutos del trece de abril de dos mil dieciocho,

Handwritten signature

Handwritten mark



Handwritten signature

Handwritten mark

		CC"	7-03-2018 3-04-2018 a 10-04-2018	suscrito por el señor Rodrigo Alejandro Recinos Flores, en calidad de Apoderado General Administrativo de la sociedad YSLN La Monumental S.A. de C.V., junto con documentación anexa, fotocopia certificada de: orden de compra número 2834 del cliente Calleja S.A. de C.V., orden de compra número 3287 del cliente Calleja S.A. de C.V., orden de compra número 4469 del cliente Calleja S.A. de C.V., y copia de Disco Compacto remitido junto al informe que contiene archivos de cuñas radiales de un jingle en el que se usa la frase: "Después de la tempestad viene la calma... Calleja Presidente", y un mensaje en el que se dice: "Este es un mensaje de Carlos Calleja...pero ahora la patria nos llama a ganar la presidencia de la República en 2019".
Grupo Megavisión	Calleja S.A. de C.V.	Cuñas radiales	27-02-2018 al 10-04- 2018	Certificación de Informe presentado a las nueve horas y cincuenta y un minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Freddy Ungo, en calidad de Director general de Grupo Megavisión, Indesi S.A. de C.V., junto con documentación anexa: informe de pauta, fotocopia certificada de órdenes de compra números 4792 del cliente Juan Carlos Calleja, 3830 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4622 del cliente Calleja S.A. de C.V. 2824 del cliente Calleja S.A. de C.V., 2828 del cliente Calleja S.A. de C.V., 2829 del cliente Calleja S.A. de C.V., 3277 del cliente Calleja S.A. de C.V., 3281 del cliente Calleja S.A. de C.V., 3282 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4318 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4319 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4326 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4330 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4333 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4325 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4459 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4472 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4466 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4467 del cliente Calleja

Handwritten signature

				S.A. de C.V., 4476 del cliente Calleja S.A. de C.V., 4460 del cliente Calleja S.A. de C.V.; y copia de dos discos compactos (CD) que se presentaron junto con el informe. En el primero se contienen archivos de spots en los que aparece el ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker y se utilizan frases como "Calleja Presidente" y se utiliza simbología del partido ARENA, otro en el que se dirige un mensaje por una mujer embarazada "Sé que vivimos en tiempos difíciles..." y termina con la imagen del señor Calleja con el texto "Por el futuro. Calleja Presidente"; en el segundo se contienen archivos de cuñas de radio.
Radio Estéreo S.A. de C.V.	Calleja S.A. de C.V.	Cuñas radiales	Febrero de 2018 abril de 2018	Certificación de Informe presentado a las diez horas y treinta y cinco minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Remberto Ulises Serrano Vásquez en calidad de Apoderado general judicial de la sociedad Radio Stereo S.A. de C.V., junto con documentación anexa: copias certificadas de órdenes de compra números 2826, 2831, 2832, 2836, 2837,3279, 3284, 3285, 3289, 3843, 3846, 4465, 4473, del cliente Calleja S.A. de C.V.; fotocopias certificadas de comprobantes de crédito fiscal números 1565, 1564, 1562, 1561, 1563, 1671, 1672, 1673, 1670, 1674, 1740, 1741, 1848, 1851, 1850, 4471, a nombre de Calleja S.A. de C.V.; y copia de un disco compacto (CD) que fue presentado con el informe que contiene archivos de cuñas radiales de mensajes : "Ha llegado el momento.... Calleja Presidente"; "Este es un mensaje de Carlos Calleja...pero ahora la patria nos llama a ganar la presidencia de la República en 2019.
Promotora de Comunicaciones S.A. de C.V. y Radiodifusión Usuluteca S.A. de C.V.	Calleja S.A. de C.V.	Cuñas radiales	Marzo de 2018 a abril de 2018	Certificación de Informe presentado a las catorce horas y trece minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el señor Gerardo Antonio Saca Mixco en calidad de representante legal

Handwritten mark



Handwritten signature

Handwritten mark

				de las sociedades Promotora de comunicaciones S.A. de C.V. y Radiodifusión Usuluteca S.A. de C.V., junto con documentación anexa: fotocopia certificadas de créditos fiscales números 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 0285, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 0289, a nombre de Calleja S.A. de C.V.; copias certificadas de órdenes de compra números 4321, 4322, 4314, 4315, 4320, 4332, 4454, 4456, 4461, 4462, 4463, 4475 del cliente Calleja S.A. de C.V.
Radio Cuscatlán	Calleja S.A. de C.V.	Cuñas radiales	3-04-2018 a 10-04-2018	Informe presentado a las catorce horas y treinta minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por Francisco Antonio Cornejo Osorio en calidad de Responsable del manejo administrativo de FAE/MCRFA, junto con documentación anexa: fotocopia certificada de comprobante de crédito fiscal número 0286 emitida a nombre de Calleja S.A. de C.V., fotocopia certificada de orden de compra número 4455 del cliente Calleja S.A. de C.V. y un disco compacto (CD) que contiene cuñas dos archivos de cuñas radiales con un mensaje que contiene los siguientes expresiones: "Con Carlos Calleja Presidente", "Calleja Presidente".
Radio Qué Buena	Calleja S.A. de C.V.	Cuñas radiales	6-03-2018 a 7-03-2018 12-03-2018 a 21-03-2018 26-03-2018 a 28-03-2018 2-04-2018 a 20-04-2018	Certificación de Informe presentado a las quince horas y cuatro minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por Carlos Isaac Enrique Renderos Funes en calidad de Apoderado General de la sociedad Circuito Y.S.R. S.A. de C.V. propietaria de la empresa de nombre comercial Radio Que Buena 88.9 junto con documentación anexa: copias de órdenes de compra números 4470, 3845, 4328, 3288; copias de comprobantes de créditos fiscales números 2357, 2344, 2352, 2334; y copia de un disco compacto (CD) que fue presentado con el informe que contiene archivos de cuñas radiales de mensajes : "Ha llegado el momento.... Calleja Presidente"; "Este es un mensaje de Carlos

Handwritten signature

				Calleja...pero ahora la patria nos llama a ganar la presidencia de la República en 2019.
Stereo Mi Preferida -Vox FM-	Calleja S.A. de C.V.	Cñas radiales	2-04-2018 a 20-04-2018	Informe presentado a las quince horas y cinco minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por Carlos Isaac Enrique Renderos Funes en calidad de Apoderado General de la sociedad Stereo Mi Preferida S.A. de C.V. propietaria de la empresa de nombre comercial Vox FM 94.5 junto con documentación anexa: copias de órdenes de compra número 4478, 3849, 4335, 3293; copias de comprobantes de créditos fiscales número 1224, 1196, 1213, 1160; y copia de un disco compacto (CD) que fue presentado con el informe que contiene archivos de cñas radiales de mensajes : "Ha llegado el momento.... Calleja Presidente"; "Este es un mensaje de Carlos Calleja...pero ahora la patria nos llama a ganar la presidencia de la República en 2019.
			2-03-2018 a 21-03-2018	
			26-03-2018 a 28-03-2018	
			6-03-2018 a 7-03-2018	

Handwritten signature



d. Publicaciones en prensa escrita según el detalle de contratación siguiente:

Empresa de publicidad/ Empresa de comunicación	Persona natural o jurídica que contrató la publicación	Medio de comunicación	Fecha de publicación	Medio de prueba que acredita el hecho
Editora El Mundo S.A.	Calleja S.A. de C.V.	Diario El Mundo	7-03-2018 16-03-2018 20-03-2018 21-03-2018 22-03-2018	Informe presentado el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Arturo Argüello Oertel en calidad de Apoderado de Editora el Mundo S.A. junto con documentación anexa: i) fotocopia certificada de comprobante de crédito fiscal número 01739 emitido a nombre de Calleja S.A. de C.V. por publicación en página 5 de edición de 16-03-2018, impresión de orden de compra número 3682 del cliente Calleja S.A. de C.V. y ejemplar de página número 5 de edición de 16-03-2018 en el que aparece un mensaje con la fotografía del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker y el texto: "Santa Ana y Ahuachapán ya dijeron... Carlos Calleja Presidente" y simbología del

Handwritten signature

Handwritten mark

				<p>partido ARENA; ii) fotocopias certificadas de comprobantes de crédito fiscal número 01501 y 01502 por publicaciones en páginas 4 y 5 de edición de 7-03-2018, impresiones de órdenes de compras números 3245 y 3246 del cliente Calleja S.A. de C.V. y ejemplar de las páginas 4 y 5 de la edición de 7-0-2019 en el que aparece un mensaje con la fotografía del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker y el texto "Unidos Ganamos. Carlos Calleja"; iii) fotocopia certificada de comprobante de crédito fiscal número 01913 emitido a nombre de Calleja S.A. de C.V. por 8 publicaciones en edición de 24-03-2018, impresión de orden de compra número 3869 del cliente Calleja S.A. de C.V. y ejemplares de páginas números 5, 9, 11, 29, 33, 35 y 39 de edición de 21-03-2018 en el que aparecen mensajes con el texto: "Carlos Calleja Presidente" así como simbología del partido ARENA; iv) fotocopia certificada de comprobante de crédito fiscal número 01890 emitido a nombre de Calleja S.A. de C.V. por 8 publicaciones en edición de 20-03-2018, impresión de orden de compra número 3816 del cliente Calleja S.A. de C.V. y ejemplares de páginas números 9, 14, 15, 23, 26, 28, 31 y 33 de edición de 20-03-2018 en el que aparecen mensajes el texto: "Carlos Calleja Presidente" así como simbología del partido ARENA; v) fotocopia certificada de comprobante de crédito fiscal número 01952 emitido a nombre de Calleja S.A. de C.V. por 8 publicaciones en edición de 22-03-2018, impresión de orden de compra número 3895 del cliente Calleja S.A. de C.V. y ejemplares de páginas números 7, 10, 14, 17, 27, 31, 33 y 36 de edición de 20-03-2018 en el que aparecen mensajes el texto: "Carlos Calleja Presidente" así como simbología del partido ARENA.</p>
--	--	--	--	---

VI. Configuración del tipo administrativo sancionador de la infracción objeto del presente procedimiento

1. La infracción objeto del procedimiento está prevista en el artículo 175 CE que a su tenor literal regula lo siguiente: "Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones y a todos los medios de comunicación, personas naturales o jurídicas, hacer propaganda por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes, en lugares públicos, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma. Tampoco se permitirá la propaganda partidista en los centros de votación".

2. La sanción prevista para dicha infracción está regulada en el artículo 245 CE que dispone: "La contravención a lo dispuesto en el artículo 175, 176 y 177 de este Código hará incurrir a los responsables en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares".

3. Dicho lo anterior, es pertinente señalar que el Tribunal ha sostenido a través de su jurisprudencia que los elementos del tipo administrativo contenido en el artículo 175 CE consisten en: i) que la acción sea realizada por cualquiera de los sujetos que señala la referida disposición: partidos políticos o coaliciones, medios de comunicación y personas naturales o jurídicas; ii) que el mensaje difundido por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes o en lugares públicos sea constitutivo de propaganda electoral; y, iii) la realización de dicha acción durante el ámbito temporal de prohibición establecido por la norma, es decir, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma.

4. Establecido lo anterior, resulta pertinente señalar que este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial – desde la resolución de 1-11-2013, procedimiento de referencia DJP-DE-06-2013/EP2014- en el sentido de determinar que la propaganda electoral *por finalidad incidir en la intención de los ciudadanos para que apoye personas o partidos políticos concretos en el contexto de una elección de*



5. La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “El rasgo esencial y definitorio de la propaganda electoral es su finalidad de captación de votos y no las palabras o el modo (explícito o implícito, directo o indirecto) con que ese objetivo se persigue. De esta manera, cualquier mensaje destinado objetiva y razonablemente a posicionar una oferta electoral o un candidato en la preferencia de los electores (o, en sentido inverso, a devaluar la oferta electoral o el candidato rivales) constituye propaganda electoral para los efectos de la limitación temporal que establece el art. 81 Cn. —cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados; y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales—...” –cf. Inconstitucionalidad 8-2014, sentencia de 28-02-2014, considerando V.3-

6. En ese sentido, además, el Tribunal considera necesario recalcar la importancia del ejercicio del derecho de libertad de expresión en tanto constituye un instrumento para la crítica, exposición de ideas y fomento de debate sobre asuntos de interés público dentro de una sociedad democrática y plural; por ello, la protección del ejercicio de este derecho en contextos de campaña electoral alcanza una mayor intensidad.

7. a. Así también, debe señalarse la importancia de la propaganda política en tanto derecho que tienen los partidos políticos de dar a conocer su ideología o visión sobre distintos temas de interés de la sociedad.

b. Por esa razón, es que en casos como el presente, el examen del Tribunal debe intensificarse para determinar si el mensaje objeto de análisis ingresa dentro del ámbito de la propaganda electoral.

c. Dicha situación no puede determinar apriorísticamente sino a través del análisis de la acción, el contenido y presentación del mensaje, su estructura comunicacional, su finalidad, etc.; en suma, del análisis del contexto en el que el mensaje fue difundido.

8. a. Como lo señalaron los intervinientes, los hechos del presente caso, han tenido como contexto, la realización de las elecciones internas llevadas a cabo por el instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), para seleccionar a su candidato a presidente de la República de El Salvador para la elección de dicho cargo que se llevó a cabo el 3-02-2019.

electoral tiene
electoralmente a
terminada.

b. En ese sentido, resulta pertinente precisar que este Tribunal ha determinado –cf. resolución proveída a las doce horas y diez minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, en el procedimiento administrativo sancionador de referencia PSE-E2019-01-2018- que las elecciones internas constituyen ejercicios democráticos que competen exclusivamente al conjunto de ciudadanos que se encuentren en el padrón de electores de cada partido político inscrito.

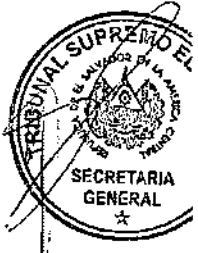
c. En ese contexto, se dijo que las ofertas electorales que se realicen deben ir enfocadas a ellos, ya que son precisamente ellos los llamados a sufragar. Por esa razón, los partidos políticos y sus precandidatos primordialmente deben buscar mecanismos de comunicación en las sedes del partido establecidas en el territorio nacional, y enfocarse a sus afiliados, dando oportunidades de equidad en esa contienda interna a todos sus candidatos que aspiren al cargo de elección popular.

d. Así, la comunicación a través de medios masivos no resulta ser el único canal de comunicación que pueden utilizar, y primordialmente considerar que son asuntos internos del partido que, en principio, no es necesario que el resto de ciudadanos que no integran el grupo de afiliados de cada partido tenga conocimiento.

9. a. En ese sentido, la propaganda realizada en el contexto de elecciones internas debe enfocarse a los afiliados, y debe expresarse la condición de pre candidato que aspira a un cargo de elección popular.

b. Y es que de conformidad con el principio de equidad en la contienda, una elección interna no puede legitimar la posibilidad de desarrollar una campaña electoral anticipada, violentando el límite temporal del artículo 81 de la Constitución; ya que con ello podría generarse una ventaja indebida por parte de una o varias personas respecto de otros ciudadanos que pretendan también ejercer su derecho a optar a un cargo público en condiciones de equidad y se sometan a un proceso de elecciones internas partidarias.

c. De ahí entonces que no sea atendible el argumento de que a falta de regulación sobre la propaganda en contextos de elecciones internas de partidos políticos, el principio general de libertad habilite la realización de actos de esa naturaleza; pues el artículo 81 de la Constitución constituye un regla determinante que prohíbe la realización de actos de propaganda electoral fuera de los plazos allí determinados.



10. a. Por ello, el Tribunal ha señalado que el anuncio o manifestación del interés de un ciudadano de participar en elecciones internas de un instituto político determinado o de postularse para un cargo de elección pública determinado no puede considerarse por sí mismo como constitutivo de propaganda electoral.

b. Sin embargo, si dicha acción es acompañada de actos que pueden ser considerados, desde una perspectiva objetiva, como de promoción de la propia imagen, de la promesa de realizar políticas públicas, programas o acciones específicas que solamente pueden materializarse de tener la oportunidad de desempeñarse en el citado cargo en un período determinado y su difusión se realiza de forma masiva a través de diversos medios de comunicación, a juicio del Tribunal, son constitutivos de propaganda electoral –cf. resolución final proveída a las catorce horas del once de diciembre de dos mil diecisiete en el procedimiento de referencia PSE-E2018-10-2017-

11. Precisamente, como se ha señalado en ocasiones anteriores: “...difundir mensajes en los que se aluda, haga referencia o se prometa la realización de políticas públicas, programas o acciones específicas que solamente pueden materializarse desde un cargo de elección popular –Presidencia de la República– e identificar al partido o candidato que llevará a cabo tales acciones de tener la oportunidad de desempeñarse en el citado cargo en un período determinado, lleva implícita la solicitud de apoyo futuro, que solamente puede darse a través del voto ciudadano y que deja de ser abstracto al determinarse la elección en la que será requerido” –resolución final proveída a las quince horas del uno de noviembre de dos mil trece en el procedimiento de referencia DJP-DE-06-2013/EP2014-.

12. A juicio del Tribunal, en el presente caso constituyen elementos relevantes en el análisis los siguientes elementos:

a. La estructura comunicacional de los mensajes contenidos en spots, cuñas radiales y publicaciones en prensa escrita objeto del procedimiento, se promovía la imagen del señor Juan Carlos Calleja Hakker y se incluían frases como: “Calleja Presidente”, “...pero ahora la patria nos llama a ganar la presidencia de la República en 2019”; “Por el futuro. Calleja Presidente” “Carlos Calleja Presidente”; asimismo, se utilizó simbología del instituto político ARENA.

b. En la estructura comunicacional de los mensajes no se advertía con claridad que iba dirigido a los afiliados de un partido político determinado para efectos de una elección interna. Asimismo, el señor Juan Carlos Calleja Hakker no se identificaba y no era identificado como precandidato a elecciones internas sino como Presidente.

c. En los mensajes se hacía referencia a acciones específicas que solamente pueden materializarse desde un cargo de elección popular –Presidencia de la República–; se identificaba al partido y a la persona que llevaría a cabo tales acciones de tener la oportunidad de desempeñarse en el citado cargo en un período determinado, lo que hacía que llevaran implícita la solicitud de apoyo futuro, que solamente podía darse a través del voto ciudadano.

d. Dichos mensajes fueron difundidos en forma masiva a través de medios de comunicación social.

13. Lo anterior permite concluir que el contenido de los mensajes contenidos en los spots, cuñas radiales y publicaciones de prensa que se han tenido por acreditados, dejaron de ser parte del ejercicio del derecho de libertad de expresión, ya que del contenido de los mismos se desprende la *finalidad electoral* de posicionar una determinada candidatura no solo a nivel de elecciones internas sino con incidencia fuera de ese ámbito.

14. De tal manera que, a juicio del Tribunal, los mensajes antes mencionados contenían elementos constitutivos de propaganda electoral positiva: *posicionamiento de una candidatura para Presidente de la República*.

15. El Tribunal considera, en consecuencia, que dichos mensajes *eran constitutivos de propaganda electoral en tanto pretendían posicionar la candidatura del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker como Presidente de la República de El Salvador*; en virtud del análisis objetivo de los elementos y el contexto de difusión del mensaje contenido en el mismo.

16. a. Según el Calendario Electoral 2019, el periodo autorizado para la realización de propaganda electoral para la Elección de Presidente y Vicepresidente de la República era del dos de octubre de dos mil dieciocho al treinta de enero de dos mil diecinueve.

b. Ha quedado acreditado que los mensajes contenidos en los spots, cuñas radiales y publicaciones en prensa, se realizaron en forma previa al dos de octubre de dos mil



C

dieciocho, fecha en la que inició el periodo de propaganda electoral para la Elección de Presidente y Vicepresidente que se celebró el 3-02-2019.

c. En consecuencia, el Tribunal estima que los hechos de relevancia electoral acreditados en el presente procedimiento se realizaron durante el ámbito temporal de prohibición establecido por la norma, es decir, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República para el caso.

17. En consecuencia, el Tribunal considera que se han configurado los elementos que conforman el tipo administrativo contenido en el artículo 175 CE.

VII. *Imputación del tipo administrativo sancionador de la infracción objeto del presente procedimiento*

1. Respecto de la responsabilidad en este tipo de procedimientos, en razón de la aplicación del principio de culpabilidad, este Tribunal ha sostenido la proscripción de la atribución de cualquier tipo de responsabilidad objetiva así como la necesaria acreditación del dolo o culpa, como forma de responsabilidad, a través de los elementos probatorios lícitos, útiles y pertinentes producidos en la audiencia.

2. La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo – cf. Proceso Contencioso Administrativo de referencia 459-2007, sentencia de 26-06-2015, considerando I.B. párrafo 5.4.1- ha señalado además que “El principio de culpabilidad ha de matizarse a la luz del interés general en aquellas situaciones en que el Derecho sancionador se encamina a la protección del interés público, como pilar fundamental del Derecho Administrativo”.

3. En ese sentido, no puede perderse de vista que el procedimiento sancionador electoral además de tener una finalidad puramente sancionadora tiene una finalidad de mayor relevancia: *preservar la equidad en la contienda electoral*; lo que en definitiva, repercute en la protección de un interés general en la medida que *se pretende evitar que el electorado salvadoreño sea sometido a influencias indebidas a través de actos de propaganda electoral realizados en periodos no autorizados por el artículo 81 de la Constitución de la República*.

4. En línea con lo anterior, debe señalarse que de conformidad con la teoría del dominio del hecho –cfr. Inconstitucionalidad 142-2015, sentencia de 14-01-2016, considerando 3. B, para la asunción de dicha teoría en el ordenamiento jurídico

salvadoreño- la autoría no exige únicamente una realización directa del hecho sino precisamente tener el dominio del hecho. Debe tenerse en cuenta que el dominio final del hecho no solo se basa en un elemento objetivo - dirección consciente y final del curso causal hacía el resultado típico o dominio sobre la ejecución de la infracción- sino en una combinación de elementos objetivos y subjetivos - poder de decisión sobre la configuración central del hecho-.

5. De ahí que a juicio del Tribunal, lo esencial de la autoría en este tipo de casos sea tener dominio del hecho - dominio sobre la ejecución de la infracción o poder de decisión sobre la configuración central del hecho- sobre la materia de prohibición del tipo administrativo sancionador: *la realización de actos de propaganda electoral*; dada la presencia de determinadas situaciones objetivas -imputación objetiva- y subjetivas - imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor- constatables en la comisión del hecho y que posibiliten imputar objetivamente el hecho al sujeto que finalmente se considere como responsable de la infracción.

6. Dicha imputación, resulta necesaria establecerla a través de los medios probatorios producidos en el procedimiento, precisamente para excluir la aplicación de responsabilidad administrativa basada únicamente en una relación causal entre el sujeto y el hecho que sea tenido por probado o basada en una responsabilidad puramente objetiva.

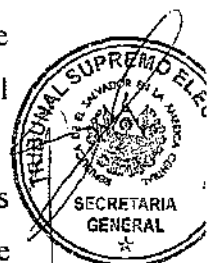
7. a. En ese sentido, al realizar una valoración conjunta de los elementos probatorios producidos en la audiencia, el Tribunal estima que puede establecerse un nexo de responsabilidad entre el ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker y la contratación directa para la difusión de los mensajes constitutivos de propaganda electoral en un periodo no permitido por la legislación electoral; así como la promoción de su imagen a través de los mismos.

b. De los elementos probatorios producidos puede acreditarse el dolo o intencionalidad del ciudadano Calleja Hakker de realizar actos de propaganda electoral así como su capacidad de culpabilidad. En ese sentido, es factible establecer su autoría sobre los hechos de relevancia electoral que se tienen por acreditados en el presente caso.

8. a. Asimismo, a través de la documentación que constituye el material probatorio del presente caso; informes, comprobantes de crédito fiscal y órdenes de pauta, el Tribunal estima que puede establecerse un nexo de responsabilidad entre la sociedad Calleja S.A. de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

C

C.V., a partir de que ha quedado probada la contratación, por parte de la referida sociedad, de pauta para la difusión de los mensajes cuya transmisión y publicación se ha tenido por acreditada en el presente caso.

b. En ese sentido no resultan atendibles las líneas argumentativas del expresadas por el licenciado Meneces Carías en el sentido que no existen contratos de buena fe, y que no se ha cerrado el ciclo comercial y que las órdenes de pauta eran de la empresa que contrató la publicidad y no se puede determinar la cadena de responsabilidad en la que supuestamente participó su representado.

c. Debe señalarse que el elemento volitivo –dolo o culpa- no puede ser constatable tratándose de personas jurídicas dada su naturaleza, sin embargo el Tribunal considera establecida la capacidad de culpabilidad en este caso pues se trata de una sociedad inscrita en el Registro de Comercio, de manera que se reconoce su capacidad de infraccionar el ordenamiento jurídico.

VIII. Al configurarse entonces los elementos del tipo administrativo previsto en el artículo 175 CE y haberse acreditado la autoría del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker y de la sociedad Calleja S.A. de C.V. sobre dicha infracción; este Tribunal considera procedente condenarles por la comisión de misma.

IX. Consecuencias jurídicas de la infracción objeto del presente procedimiento

1. a. La consecuencia jurídica prevista para la infracción establecida en el artículo 175 CE está establecida en el artículo 245 CE.

b. Dicha disposición señala: “La contravención a lo dispuesto en el artículo 175 [...] de este Código hará incurrir a los responsables en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares”.

2. De manera pues que en la consecuencia jurídica prevista para dicha infracción únicamente se establece un marco sancionador abstracto –con un mínimo y un máximo- sin especificar los criterios para graduar la sanción que corresponde en cada caso, mismos que tampoco se encuentran establecidas de manera general en el Código Electoral.

3. No obstante lo anterior, este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial en materia sancionadora en el sentido de sostener que las sanciones impuestas como resultados de la comisión de infracciones al ordenamiento jurídico electoral deben atender al principio de proporcionalidad y para cilo, en la graduación de las mismas, debe tenerse en cuenta

primero, la apreciación conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas (gravedad del hecho, presencia de dolo o culpa en la realización de la infracción, entre otras) del hecho que se ha tenido por acreditado en el procedimiento; y, segundo, la finalidad de las sanciones establecidas en el cuerpo legal correspondiente.

4. En el presente caso deben valorarse como circunstancias objetivas y subjetivas las siguientes: i) los hechos constitutivos de las infracciones están referidos a la transmisión de propaganda electoral en tiempo no autorizado para ello; ii) se acreditó la intencionalidad en la realización de las acciones constitutivas de la infracción; y iii) la finalidad de las infracciones objeto del procedimiento es mantener la equidad en la contienda electoral.

5. a. Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas antes expuestas así como la finalidad de la norma establecida en el artículo 175 CE, este Tribunal considera procedente imponer al ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker la multa de **diez mil colones** cuyo equivalente en dólares es **un mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (\$1142.85)** -según el artículo 1 de la Ley de Integración Monetaria-, como consecuencia jurídica de la comisión de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

b. En el mismo sentido, en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas antes expuestas así como la finalidad de la norma establecida en el artículo 175 CE, este Tribunal considera procedente imponer a la sociedad Calleja S.A. de C.V., la multa de **diez mil colones** cuyo equivalente en dólares es **un mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (\$1142.85)** -según el artículo 1 de la Ley de Integración Monetaria-, como consecuencia jurídica de la comisión de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

X. Constatándose que los presupuestos procesales que fundamentaron la adopción de la medida cautelar relacionada con los hechos del procedimiento han desaparecido, es procedente ordenar que cesen sus efectos.

XI. El magistrado propietario en funciones licenciado Carlos Mauricio Rovira Alvarado deja constancia de su desacuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal, por lo que expondrá los motivos de su decisión en el voto razonado que formulará por separado.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y lo dispuesto en los artículos 1, 12, 14, 81, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 64, 175, 245 y 254 del Código Electoral, en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal **FALLA:**

1. *Condénese por mayoría del Tribunal* al ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

2. *Impóngase por mayoría del Tribunal* al ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker la multa de **diez mil colones** cuyo equivalente en dólares es **un mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (\$1142.85)** -según el artículo 1 de la Ley de Integración Monetaria-, como consecuencia jurídica de la comisión de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

3. *Condénese por mayoría del Tribunal* a la sociedad Calleja, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Calleja S.A. de C.V. por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

4. *Impóngase por mayoría del Tribunal* a la sociedad Calleja, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Calleja S.A. de C.V. la multa de **diez mil colones** cuyo equivalente en dólares es **un mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (\$1142.85)** -según el artículo 1 de la Ley de Integración Monetaria-, como consecuencia jurídica de la comisión de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

5. *Cesen* los efectos de la medida cautelar ordenada por este Tribunal en el presente procedimiento.

6. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral.

7. *Notifíquese.*

M. J. Calleja
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

